



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Trece de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00796-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 19203090001719, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la totalidad del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.
2. Deberá indicar concretamente desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (Artículo 431, inciso final del C.G.P).
3. Deberá allegarse copia íntegra y totalmente legible de la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019, como del certificado Mo. 4056 de vigencia del poder conferido en la escritura pública de referencia, puesto que el aportado, no es totalmente visible.
4. Deberá allegarse copia digital del certificado de existencia y representación legal del BANCO POPULAR, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual no fue aportado, pese a ser enunciado en el acápite de pruebas.

5. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO POPULAR, y en contra del señor NORMAN DIEGO LUJAN PINEDA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CONSTANCIA                                                                                                                                                                                             |
| Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N°003</b> fijados hoy <b>14 DE ENERO DE 2021</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial. |

YA